

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).
Con el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 520013333006-2014-00233, doy cuenta al Señor Juez informando que, el proceso de la referencia proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, quien mediante proveído del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) decidió confirmar la sentencia proferida por el juzgado con fecha 30 de mayo de 2019

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 520013333005-2014-00233-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO MOSCOZO LEMUS
DEMANDADOS: MALLAMAS E.P.S.

AUTO DE OBEDECIMIENTO

El Tribunal Administrativo de Nariño, en su condición de *Ad Quem*, a través de pronunciamiento calendarado a 11 de Septiembre de 2019 decidió confirmar la sentencia de primera instancia del treinta (30) de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto,

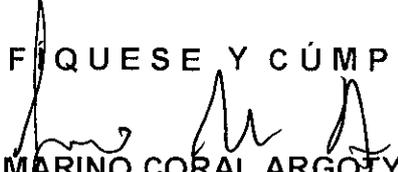
RESUELVE

PRIMERO.- ESTAR a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, en providencia del día 11 de Septiembre de 2019

SEGUNDO.- Secretaria practicara liquidación de costas procesales respectiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, secretaria del Despacho archivará el proceso, previo registro en el sistema siglo XXI, notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 C.P.A.CA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Secretaria

Hoy _____
A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/cs/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretaria

superiores del militar fallecido, hicieron caso omiso a la recomendación de seguridad establecidos porque no se empleó el grupo **EXDE** como está regulado en las **ORDENES DE OPERACIONES MILITARES**, ya que se hallaban en un sendero crítico, y el paso a seguir era la detección de explosivos para desactivar el **AEI (artefacto explosivo improvisado)** situación que le causó la muerte Soldado Profesional **GALVIS ZAPATA CRISTIAN DAVID**, y la falta de inteligencia militar para contrarrestar el operar del enemigo la cual le causó la muerte en combate al soldado profesional.

10. El deceso del señor **GALVIS ZAPATA CRISTIAN DAVID**, ocasiono a su compañera permanente e hijo un dolor intenso, ya que esta vivían en constante angustia por la labor peligrosa que su compañero permanente desempeñaba al servicio del Ejército Nacional, y al conocer la muerte de este se hizo realidad lo que ellos como familiares sentían y por la angustia que el extinto siempre manifestaba del peligro que corría él y sus compañeros de armas por el constante asecho y hostigamiento de los alzados en armas "guerrilla de las farc" efectuando ya qué ellos realizan actividades tan peligrosas como las que desempeñaba lo que le había generado una gran ilusión un posible traslado la cual fue truncada de manera intempestiva al conocer del deceso de su hijo, hermano, nieto, sobrino y primo en actividad militar.

11. Además de los perjuicios morales que ocasiono la muerte de **GALVIS ZAPATA CRISTIAN DAVID**, a su familia, también le ocasiono perjuicios materiales de lucro cesante, ya que era este quien sostenía su hogar con el fruto de su trabajo les proporcionaba a sus familiares más cercanos lo necesario para el sostenimiento del hogar y la muerte de este ocasiono una inestabilidad económica.

OCTAVO: Existe un nexo causal entre el daño y el hecho dañoso el cual fue generado por los fallas del servicio y falta de previsión de las operaciones militares que y de inteligencia militar incluso de preparación y supervisión de los superiores del soldado fallecido, las cuales se encuentran en firme y aportadas al proceso en los documentos contentivos de ellas, generando lo anterior la responsabilidad de la entidad demandada de salir a reconocer las indemnizaciones debidas para mis poderdantes las cuales son reclamadas en el presente proceso.

NOVENO: A fin de cumplir con lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, la cual establece en su artículo 13 la obligación de surtir audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en los procesos de los cuales conoce la jurisdicción Contenciosa Administrativa acudimos ante la **PROCURADURIA 35 JUDICIAL II ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN JUAN DE PASTO**, donde su surtió la audiencia de conciliación declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA MILITARES DE COLOMBIA– EJERCITO NACIONAL**.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados solicito Honorable Juez, declarar mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes peticiones:

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS:

1.-Que se declare responsable a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, representado legalmente por el **Dr. JUAN CARLOS PINZON**, o quien haga sus veces; de los perjuicios materiales, morales Y daño en relación, causados a mis poderdantes por la muerte del señor **SOLDADO PROFESIONAL SLP GALVIS ZAPATA CRISTIAN DAVID**, quien se identificó en vida C.C. No. 1.042.092.151 de Yali Antioquia, por falla en el servicio

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019). Con el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 520013333006-2014-00499, doy cuenta al Señor Juez informando que, el proceso de la referencia proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, quien mediante proveído del (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) decidió modificar la sentencia proferida por el juzgado con fecha 19 de diciembre de 2016

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 520013333005-2014-00499-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NARVAEZ ROSERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE IPIALES

AUTO DE OBEDECIMIENTO

El Tribunal Administrativo de Nariño, en su condición de *Ad Quem*, a través de pronunciamiento calendado a 14 de Agosto de 2019 que decidió modificar la sentencia proferida por el juzgado con fecha 19 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto,

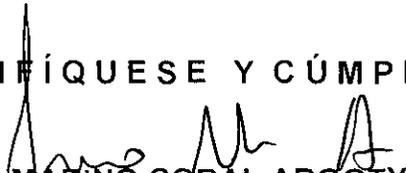
RESUELVE

PRIMERO.- ESTAR a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, en providencia del día 14 de Agosto de 2019

SEGUNDO.- Secretaria practicara liquidación de costas procesales respectiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, secretaria del Despacho archivará el proceso, previo registro en el sistema siglo XXI, notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 C.P.A.CA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Secretaria

Hoy _____
A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/cs/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretaria

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DE PASTO

E. S. D.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **LEIDY JHOANA ZAPATA VELASQUEZ Y OTRO.**

Demandado: **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**

GUSTAVO ADOLFO MOQUERA ARAUJO, mayor de edad y vecino de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.471.720, expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 189.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y **EDWARD RIVAS ASPRILLA**, mayor de edad y vecino de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.496.113, expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 96.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente y obrando en nombre y representación de la Señora **LEIDY JHOANA ZAPATA VELASQUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.114.883.317 de Florida (valle del Cauca) en su calidad de Compañera permanente y madre del menor que procrearon juntos **NEYMAR DAVID GALVIZS VELASQUEZ**, a ustedes de manera muy respetuosa me dirijo con el fin de instaurar **DEMANDA ORDINARIA** cuyo **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL**, entidad pública representada legalmente por el señor Ministro de Defensa **JUAN CARLOS PINZON**, o por quien haga sus veces al momento del recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda, Por la muerte del Soldado Profesional (**Q.E.P.D**) **GALVIS ZAPATA CRISTIAN DAVID**, quien se identificó con la C.C. No. 1.042.092.151 de YALI (A), fallecido el día 29 de junio de 2014 en la Vereda Cristales Municipio de Samaniego Nariño, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1º.- El Soldado profesional (Q.E.P.D) **GALVIS ZAPATA CRISTIAN DAVID**, trabajaba para el ejército nacional de Colombia como Soldado profesional en el Batallón de Combate Terrestre No. 141, el cual pertenece a la Unidad Operativa Brigada Móvil, que se haya instalada en el departamento de Nariño en la ciudad de San Juan de Pasto, lugar de los hechos Vereda Cristales Municipio de Samaniego Nariño.

2º.- A continuación transcribo el informe administrativo de muerte que rinde el comándate de la unidad que tenía al mando al extinto SLP **GALVIS ZAPATA CRISTIAN DAVID**, fallecido en combate el 29 de Junio de 2014 que dice lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el informe presentado por el Capitán, **SALCEDO GUAJE JOSE ALEXANDER**, Comandante de la Compañía “A” del Batallón de Combate Terrestre No. 141, el cual expresa lo siguiente “en desarrollo de la operación **MAJESTI** misión táctica **JINETA** sobre el sector conocido como vereda Cristales perteneciente al municipio de Samaniego Nariño en coordenadas (01° 27’18” LN – 77°45’20”LW) en desplazamiento táctico la patrulla encuentra un punto de paso, el puntero hace alto e informal al comandante de la escuadra, se hace reunión con el personal de suboficiales y se determina pasar por escuadras al iniciar la segunda escuadra a cruzar el punto de paso con la respectiva seguridad y distancia, se escucha una fuerte explosión al verificar la situación el cabo Primero

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto para estudiar si se libra o no mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

CARMEN ALÍCIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Acción : Ejecutivo
Radicación : 52-001-33-33-006-2019-00171-00
Demandante : GIOVANNY ARBEY PARRA ACOSTA
Demandado : MUNICIPIO EL PEÑOL

San Juan de Pasto, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES

El señor GIOVANNY ARBEY PARRA ACOSTA, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra MUNICIPIO DE EL PEÑOL, con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto de fecha 22 de junio de 2016, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Nariño mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (subrayado y negrillas fuera del texto)*

La norma en cita hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal, asignando como Juez de ejecución al mismo que profirió la sentencia.

No obstante, de la revisión del plenario la parte demandante no aporta las sentencias judiciales base de recaudo que permitan resolver sobre la competencia o no del despacho, por lo cual se ordenará a la parte demandante que proceda a allegarlas al proceso dentro del término de 10 días.

Por otro lado de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 del CPACA quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, sin embargo al presente asunto no se allegó el memorial poder conferido por al parte demandante al abogado GASTON JAVIER CABEZAS CASTILLO por lo cual no se reconocerá personería y deberá allegarlo en el término anteriormente señalado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegue las sentencias base de recaudo.

SEGUNDO.- SIN LUGAR, a reconocer personería al abogado GASTÓN JAVIER CABEZAS CASTILLO conforme los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

MIVB

SECRETARÍA.- Pasto, cuatro (04) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Con el presente proceso No. 520013333006-2017-00253-00, doy cuenta al señor Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada presentó memorial coadyuvando el desistimiento de la demanda y solicitando la condena en costas (fl.42-44).

Provea.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL

Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO**

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : 52-001-33-33-006-**2017-00253-00**
Demandante : JOSÉ ARIES CAICEDO IDROBO
Apoderado : CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-.

San Juan de Pasto, dos (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. ANTECEDENTES

Habiéndose fijado fecha y hora para audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la presente acción, haciendo referencia a las actuales posturas asumidas por la jurisdicción administrativa en asuntos similares y ante una eventual condena en costas que agravaría la situación de su poderdante, de la cual se corrió traslado a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 únicamente contempla la figura del desistimiento tácito; en ese sentido por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la norma en cita, deberá darse aplicación al artículo 314 a 315 del C.G.P., a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

Frente a esta disposición, el H. Consejo de Estado Unificó su jurisprudencia, mediante sentencia de 06 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero¹, y estableció que el C.G.P. adquiere vigencia para la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el primero de enero de 2014.

Sobre el desistimiento el C.G.P. dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 06 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408).

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii), la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 7 del expediente.

2. De las costas procesales

En el escrito de desistimiento la parte demandante solicita la no condena en costas en su contra. Al descorrer traslado del desistimiento, el apoderado de CREMIL, manifestó que coadyuva el desistimiento de pretensiones de la demanda, más no la exoneración de costas; sin embargo, no presenta memorial poder para actuar, por lo cual dicho pronunciamiento, no será tenido en cuenta. Por lo tanto, debe entenderse que la parte demandada no se pronunció sobre la solicitud.

Así las cosas, debe aceptarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

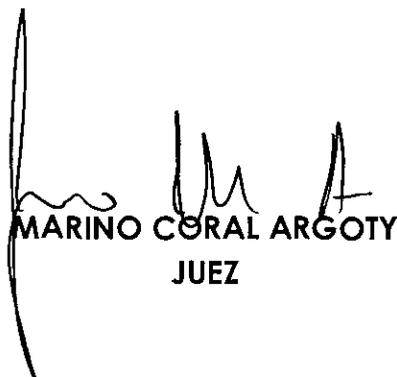
TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, por las razones antes expuestas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes de la presente decisión por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda haya aceptado expresamente este medio de notificación.

QUINTO.- En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Se dejarán constancias de entrega que se realicen.

SEXTO.- En firme, procédase a su archivo definitivo, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

JJP

<p style="text-align: center;">Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto Secretaría</p> <p>Hoy _____ A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/cs/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS".</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
